



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Dos (02) de Julio del año Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AYURAMIS LIÑAN MOLINA
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO BARROS ARIZA
RADICADO: 44-855-40-89-001-2021-00071-00
DECISIÓN: INADMITIR LA DEMANDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones.....

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 84 del Código General del Proceso., establece que: “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.



3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que: “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”** (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:

- No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5)
- No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art 5)
- No acreditar que al momento de presentar la demanda; se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art 6)

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocía el lugar donde recibirá notificaciones al demandado

- No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6)
- No informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art 8)

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1. No se indica el domicilio de las partes.

En la demanda no se expresa el domicilio de la parte ejecutada, o la indicación que esta información se desconoce (Art. 82-2 del Código General del Proceso).

2. Insuficiencia de Poder.

Se observa que la señora **AYURAMIS LIÑÁN MOLINA**, en su condición de ejecutante confiere: “(...) poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Valledupar cesar, identificada con C.C. No 49.780.565 de Valledupar cesar, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No 197666 expedido por el C.S. de la J. donde se le puede notificar al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogado yanidisvarela@gmail.com para que en mi representación interponga demanda de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. En contra del señor JOSE EDUARDO BARROS ARIZA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.174.612 expedida en Urumita - La Guajira.. ... (...”

Mientras que en las pretensiones de la demanda pretende: “Se libre mandamiento de pago a favor de la señora AYURAMIS LIÑÁN MOLINA, representada legalmente por la Dra. YANIDIS STELLA



VARELA CANTILLO, cuya facultad se me ha conferido para actuar dentro de este proceso ejecutivo por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3. 000.000.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 001.

2. Por el valor de los intereses corrientes causados desde el dieciséis 16 de diciembre del año Dos Mil Diecinueve 2019 hasta el mes mayo del año Dos Mil Veintiuno 2021.

3. Por el valor de intereses moratorios causados desde el día 16 de diciembre del año Dos Mil Diecinueve 2019 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación...(.)”

Considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso la poderdante faculta a su abogada para que en su nombre inicie y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva en contra de los ejecutados, pero no indica la obligación que sería cobrada por medio de ese proceso y el tipo de título valor y/o ejecutivo a ejecutar, indicándose las características del mismo, de tal forma que no se puedan confundir con otro, máxime que revisado el libelo de la demanda, las pretensiones indican una singularidad que tiene el título valor por el cual se deprecia orden de recaudo y esa especialidad debe expresarse en el poder, con el fin de que con ese poder se pueda perseguir el cumplimiento de esa obligación que es única, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, en consecuencia una vez expuestos los defectos de la demanda y del poder otorgado anexo, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales y el anexo mencionado, concediéndosele a la parte demandante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas y aporte subsanado el poder conferido, debiendo aportar la demanda y el poder subsanados en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, subsane las irregularidades antes descritas y aporte subsanado el poder conferido, debiendo aportar la demanda y el poder subsanados en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 036 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-